

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 258

RAD. 765203184003-2023-00386-00. Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **LUIS EDUARDO CORREA TAMAYO**, a través de apoderada judicial, contra la joven **LUISA JULIANA CORREA ZAMUDIO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como norma complementaria de la antes transcrita, tenemos el **inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.**, el cual señala:

*“La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**”*
(Negrilla y resaltado del Despacho).

Si bien la parte demandante aporta una guía de la Empresa Servientrega, no se allega una **copia cotejada** de los documentos que se le enviaron a la joven **LUISA JULIANA CORREA ZAMUDIO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **LUIS EDUARDO CORREA TAMAYO**, a través de apoderada judicial, contra la joven **LUISA JULIANA CORREA ZAMUDIO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA DOLORES BENAVIDES OSPINAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.337 y la tarjeta de abogada No. 83.691 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb73ef69f2e308254f4f178eb6e7c188b2dba44fc0a9c833c25b38c6e9c9481**

Documento generado en 24/08/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>